

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 074-2024-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 062-2024-GRA/GRTPE-MP que contiene la abstención formulada por el Jefe Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Majes-Pedregal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa el señor Richard Olanyer Apaza Gutiérrez dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado en el Expediente N° 3352601-D y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 221-2023-GRA/GRTPE-SGPECL se resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga por los hechos contenidos en el precitado Expediente, teniendo la condición de Órgano Instructor la Dirección de Promoción de Empleo y Capacitación Laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, siendo Directora Ing. Yovana Miranda Ramos.

Que, estando al Informe de Instrucción N° 065-2024/GRA-GRTPE-SGPECL emitido por el Órgano Instructor Dirección de Promoción de Empleo y Capacitación Laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, el mismo que fuera remitido el 08 de marzo del 2024 a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa por su condición de Órgano Sancionador; informe que da por concluida la etapa de Instrucción debiéndose emitir pronunciamiento respecto a la comisión de la falta imputada por el mencionado servidor.

Que, estando a lo descrito líneas arriba, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 93° Inc. b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice "(...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...); deduciendo con ello en el presente caso que el Jefe(a) de la Oficina de Administración al hacer las veces de Jefe de Recursos Humanos, correspondería hacer de Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción. Por lo tanto tendría que actuar en calidad de Órgano Sancionador debiendo emitir la resolución final dentro del procedimiento materia de la presente.

Que, mediante Oficio N°0150-2024-GRA-GRTPE-OA de fecha 13 de marzo del 2024, la Jefa de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, Ing. Yovana Miranda Ramos, presentó solicitud de *Abstención* para ejercer como Órgano Sancionador en el Expediente N° 3352601-D sustentada en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley 27444 que a la letra expone 2.(...) *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)* Siendo que fue la misma quien suscribió la Resolución Directoral N° 221-2023-GRA/GRTPE-SGPECL en calidad de Directora de la Dirección de Empleo ante el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, mediante Resolución Gerencial Regional N°045-2024-GRA/GRTPE se resuelve declarar "*Procedente la Abstención*" designándose *al Jefe(a) de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo del Pedregal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa; como autoridad competente para asumir la condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra Alberto Florencio Sakaki Madariaga, con motivo del expediente N°*





Resolución Gerencial Regional

N° 074-2024-GRA/GRTPE

3352601-D-PAD", por lo tanto el servidor Abg. Richard Orlanyer Apaza Gutiérrez quien ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Pedregal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, tendría que actuar en calidad de Órgano Sancionador debiendo emitir la resolución final dentro del procedimiento materia de la presente.

Que mediante Oficio N°095-2022-GRA-GRTPE-ST de fecha 13 de diciembre del 2022 la Oficina de Secretaria Técnica de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, solicita al servidor Abg. Richard Orlanyer Apaza Gutiérrez, rendir declaración testimonial sobre los hechos suscitados el día 30 de noviembre del 2022 sobre presuntos actos de violencia física y/o agresiones realizadas en agravio del servidor Abg. Tony Roger Viveros Amanca, misma que fue tomada el día 14 de diciembre del 2022 a las 10:28 horas.

Que, de la revisión del precitado Oficio y declaración testimonial se advierte que el servidor, Abg. Richard Orlanyer Apaza Gutiérrez, se encontraría inmerso en la causal del numeral 2 de abstención establecida en el artículo 99° de la LPAG que prescribe: "(...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...)"

Que, en ese sentido, la autoridad que tenga la facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le estén atribuidas; por lo que, debe aceptarse la abstención planteada mediante el Oficio N° 0062-2024-GRA/GRTPE-MP.

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC: "(...) las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general¹ (...)"

Que, respecto a la competencia para pronunciarse sobre el pedido de abstención, el literal b) del numeral 99.6 del artículo 99° del TUO de la LPAG señala: "En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud"; Que, el artículo 101° del TUO de la LPAG, dispone que el superior jerárquico ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de sus causales; disponiendo en el mismo designar a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

Que, de este modo para la aceptación del pedido de abstención respecto al Expediente N° 3352601-D presentado por el servidor Abg. Richard Orlanyer Apaza Gutiérrez Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Pedregal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, veracidad e imparcialidad², acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6° del Código de Ética y Función

¹ Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC

² TUO de la Ley N° 27444 Principio de imparcialidad las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.





Resolución Gerencial Regional

N° 074-2024-GRA/GRTPE

Pública³ a fin de garantizar la imparcialidad, idoneidad, el debido proceso y la correcta aplicación de los principios sancionadores de quien ejerce debido a determinadas condiciones; corresponde la procedencia de la abstención planteada;

Que, finalmente corresponde actuar acorde a lo estipulado en el artículo 101.2 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS que a la letra dice: "En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente, concordante con lo prescrito en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Decreto Supremo 040-2014-PC que aprueba su reglamento y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que en el punto 9.1 señala: "(...) Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, respecto a la abstención señala que la misma no desplaza o transfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo, esto es, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer la imparcialidad y objetividad administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos.

Por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante el ROF y el MOF de la GRTPE y a la suscrita por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la **ABSTENCIÓN** formulada por el Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Majes- Pedregal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, en la condición de Órgano Sancionador en el marco del trámite del Expediente N° 3352601-D, expediente administrativo disciplinario contra el servidor Alberto Florencio Sakaki Madariaga, conforme a las razones expuestas en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al Jefe(a) de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, como autoridad competente para asumir la condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de Alberto Florencio Sakaki Madariaga, con motivo del expediente N° 3352601-D-PAD

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial al Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Mollendo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa y al Jefe de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Majes-Pedregal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, para los fines pertinentes.

³ Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 074-2024-GRA/GRTPE

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo a los veintidós días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 6981909
Exp.: 3352601